



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356303

SECCION DE VACACIONES

Núm. de Registro: 1177/1991

ASUNTO: Amparo promovido por
Galerías Preciados, S.A.

SOBRE: Sentencia de la Sala
Cuarta del Tribunal Supremo de
11 de abril de 1991 (recurso
de casación núm. 5119/88).

Presunta vulneración art. 24
C.E.

Excmos.Sres.

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Carlos de la Vega Benayas

D. José Luis de los Mozos y

los Mozos

En el asunto de referencia la Sección de Vacaciones, ha acordado dictar en la presente pieza de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El día 6 de junio del año en curso se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Julio Antonio Tinequero Herrero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Galerías Preciados, S.A., interpuso recurso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356304

de amparo contra la Sentencia de la sala Cuarta del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991, dictada en el recurso de casación núm. 5119/88.

2. La demanda se basa, en síntesis en los siguientes hechos:

A. Galerías Preciados, S.A., fué demandada en el procedimiento promovido por don Celestino Egido García García, antiguo empleado de la citada Sociedad, que planteó demanda ante la jurisdicción laboral sobre reconocimiento de prestación por invalidez según el Plan de Previsión Social de Galerías Preciados, S.A., de 1966 (Plan ulteriormente modificado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984). La Sentencia de instancia, dictada en fecha 8 de abril de 1987 por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona desestimó la referida demanda.

B. La Sentencia fue recurrida en casación por el citado trabajador, y, en fecha 11 de abril de 1991, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó Sentencia estimando el recurso interpuesto, casando, por ello, la Sentencia recurrida y condenando a Galerías Preciados, S.A. al abono al actor de determinada cantidad en concepto de prestación por invalidez permanente absoluta. Para fundamentar este fallo, en lo que aquí importa reseñar, la Sala entró a examinar la legalidad de la modificación administrativa del Plan de Previsión Social de 1966 (incorporado al Reglamento del Régimen Interior de G.P. S.A.,) y concluyó sobre ello del siguiente modo: "(...) hay que negar la validez de la modificación introducida en el Reglamento de Régimen Interior pues la aprobación de la autoridad administrativa no podía alterar el contenido de la parte paccionada de aquel (fundamento jurídico 5º). Previamente la Sala había constatado que sobre la legalidad de dicha modificación pendía aún un recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (fundamento jurídico 2º). Rechazó, finalmente, la Sala el argumento de que la cuestión fuese prejudicial devolutiva, reconociendo expresamente su cambio de criterio respecto a la Sentencia de la misma Sala, de 30 de enero de 1987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356305

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 1991, alegando la lesión del derecho al juez ordinario prede terminado por la Ley (art. 24.2 de la Constitución) a causa de haber invadido la Sala Cuarta el ámbito jurisdiccional reservado al orden contencioso-administrativo en el enjuiciamiento que llevó a cabo de la Resolución de la dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984; esta actuación entrañó, asimismo, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución). Se aduce también que la Sentencia impugnada vulneró el derecho ex art. 24.1 de la Constitución al haber incurrido en incongruencia, que se fundamenta en el hecho de que el demandante en el proceso a quo no basó su demanda en la nulidad, sino en la simple inaplicación a su persona de la reforma operada por la Resolución administrativa antes citada, pese a lo cual el Tribunal Supremo entró a examinar la legalidad de dicha resolución. Concluye, en virtud de todo ello, la demanda de amparo con la súplica de que se anule la Sentencia impugnada, devolviéndose las actuaciones al fin de que el Tribunal Supremo dicte nueva resolución sin entrar en la consideración de si la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984 es o no contraria a Derecho. Por medio de escrito registrado el día 21 de junio de 1991, se pide la suspensión de la sentencia impugnada.

4. Por providencia de 15 de julio de 1991, tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en fecha 22 de julio de 1991. En ellas señala que el Tribunal Constitucional viene estimando que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución, pero que este criterio ha de acogerse atendiendo al caso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356306

concreto a fin de no impedir que el recurso de amparo pueda perder su finalidad, lo que además debe ponderarse a la luz de la viabilidad del propio recurso de amparo. En este supuesto concurre un bloque de intereses contrapuestos: de un lado, y junto al interés general en el mantenimiento de las resoluciones judiciales se une el particular de los demandantes laborales que han visto reconocidos unos derechos de indemnización de importancia numeraria, y frente a ello, apoyando el interés de la suspensión, se encuentra la finalidad de que no padezca el objeto propio del recurso de amparo. Y en este sentido, ha de señalarse que buena parte de los argumentos esgrimidos apuntan a efectos expansivos de las sentencias recurridas en los temas de prejudicialidad civil y contenciosa. A ello ha de sumarse -continúa el Ministerio Fiscal- la importancia de la cantidad indemnizatoria que debería devolverse si el amparo prosperase, y todo ello lleva a que se interese la suspensión, pero fijándose caución suficiente para asegurar el contenido de la demanda, a prestar por la entidad demandante.

6. Con fecha 24 de julio de 1991 se registra el escrito de alegaciones de la demandante de amparo, en las que reitera la petición de suspensión efectuada con anterioridad, insistiendo en que la cuantía que debe tomarse en consideración no es la ventilada en el concreto proceso de que trae causa la queja de amparo, sino la de un conjunto de demandas que continúa y periódicamente se irán produciendo hasta alcanzar cifras de varios miles de millones de pesetas, de forma que si tales cantidades se hacen efectivas a los interesados será prácticamente imposible recobrarlas. A ello, añade, ha de sumarse que no se trata de salarios o pensiones, sino de prestaciones complementarias o premios que no atañen a la subsistencia de los interesados y, finalmente, ha de considerarse que aún se encuentra pendiente de resolución la cuestión contencioso-administrativa ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por todo lo cual procede la medida cautelar interesada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356307

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante denegar la suspensión cuando de esta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", asimismo, prevé en el apartado segundo del citado precepto que "... la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento".

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, aquél interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. Pues bien, en este supuesto, frente al interés general en la ejecución de toda resolución judicial, la demandante de amparo ha acreditado que dicha ejecución comportaría la pérdida de la finalidad perseguida con el recurso; y ello, no tanto por la naturaleza de la condena en sí -que al ser de carácter económico no sería per se irreversible- sino, sobre todo, porque la índole de los derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso y muy especialmente de aquél -tutela judicial efectiva- que incide directamente sobre la firmeza de la propia resolución judicial, hace que no pueda alcanzarse el fin esencial del recurso si previamente se ejecuta la resolución impugnada. Así, pendiente aún de resolución en vía contencioso-administrativa, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso de apelación sobre materia que, examinada en la resolución judicial impugnada, se alega como cuestión prejudicial a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356308

la misma, se frustraría la esencia del amparo pedido y la retroacción de actuaciones solicitada si, pese a la eventual estimación del recurso, la sentencia de casación se ha ejecutado ya totalmente en el momento de su otorgamiento. Por ello, procede acceder a la medida cautelar interesada.

No obstante, se considera conveniente, atendiendo a lo indicado por el Ministerio Público, condicionar dicha suspensión a la constitución de fianza suficiente, en la cuantía y condiciones que fije el órgano judicial encargado de la ejecución, a cargo de la recurrente en amparo, que garantice los perjuicios económicos que dicha suspensión pueda ocasionar a los beneficiarios de la cantidad fijada en el fallo de la sentencia impugnada y que, eventualmente, pudieran derivar la estimación de la medida cautelar interesada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, durante la tramitación del presente recurso de amparo, condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte de la recurrente en amparo, en la cuantía y condiciones que establezca el juez encargado de la repetida ejecución, para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con dicha medida cautelar.

Madrid, a trece de agosto de mil novecientos noventa y uno.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]